

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTÓN N° 00000083 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental ( C ) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES:**

A través del oficio Radicado N°000634 del 27 de Enero de 2016, el señor Jorge Charum Mattos, interpone queja contra la empresa Inversiones y representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C., por el presunto daño al medio ambiente de fauna, flora e impacto por el movimiento de tierra, altos decibeles de ruido y daño colateral a viviendas por el uso dado al suelo y la pared que colinda, por la construcción de unas bodegas para uso comercial e industrial en el predio ubicado en la Carretera Oriental Calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, del municipio de Malambo.

Expresa el señor Charum en su escrito, que con la intervención de la mencionada empresa en el predio fueron desplazados y aniquilados animales como iguanas más de 100 Zorrochuchos, Cotorros, cocineras y otras aves que tenían este terreno como habitad en los arboles de robles morados, amarillos y más de 20 árboles frutales como mango, níspero, ciruela, caimito, mamon, guanaba y otros

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de inspección técnica el día 19 de febrero y 11 de marzo de 2016, con el fin de verificar los hechos denunciados, al predio ubicado en la Carretera Oriental Calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, del municipio de Malambo; desprendiéndose de ello el concepto técnico No.00186 del 17 de marzo de 2016, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En la visita realizada al lote donde se encuentra la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C. se observaron los siguientes hechos de interés:

- El lote se ubica Calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, municipio de Malambo, donde la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C., se encuentra realizando adecuación del terreno para la construcción de bodegas con fines industriales y comerciales.
- En el interior de la bodega se observa que está en pie una estructura con techo y columnas metálicas, dividida en tres secciones, el piso se encuentra en tierra.
- En la parte posterior del lote se encuentra un área que está siendo adecuada, con material para levantar la cota del terreno y además se le realiza trabajos de compactación esto se denota, al observar una maquina tipo rodillo compactador.
- El lote cuenta con un cerramiento (muro) con columnas y bloques con una altura aproximada de 3.0 metros, a partir de los tres (3) metros se observa la continuidad del muro en bloque calado que en su parte superior remata con alambre púa.
- El lote está siendo utilizado como depósito de tubos en hierro de gran tamaño.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON N° 000 000 83 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

- La empresa argumenta que realiza riego al área donde realiza los trabajos.
- En el momento de realizada la visita no se pudo evidenciar la tala de árboles que denuncia el querellante, debido a que no existen rastros que lo comprueben.

En la visita realizada el día 11 de Marzo de 2016 se observaron los siguientes hechos de interés:

- La visita se realizó a las viviendas vecinas al lote de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C., debido a que no se permitió la entrada al mismo.
- Se observa gran cantidad de material particulado (polvo) en las casas vecinas, provenientes del mencionado lote, también se observa la afectación al centro educativo Santo Tomas de Aquino y a la Fundación Huellas de Acesco.
- También se han reportado quejas por contaminación sonora de los residentes del Barrio El Tesoro y la Comunidad Educativa, por el continuo trabajo de adecuación del terreno, debido a que la maquinaria utilizada trabaja constantemente.

**CONCLUSIONES:**

De la visita realizada a la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C. ubicada en el municipio de Malambo se concluye:

La empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C., realizó una adecuación de terreno y una nivelación, en el lote ubicado en la calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, municipio de Malambo, sin contar con la autorización de la C.R.A., lo cual está causando una afectación ambiental y a la salud de la comunidad del barrio El Tesoro del municipio de Malambo.

Se presume que en el lote donde se ubica la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C. calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, municipio de Malambo, se realizó un aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso.

De lo expuesto se colige, que la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C. identificada con Nit No.802.012.279, no cuenta con autorización o permiso ambiental alguno emanado de esta Autoridad Ambiental para la adecuación de terreno del lote ubicado calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, municipio de Malambo, por lo tanto se está desconociendo y violando lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, los cuales exigen el otorgamiento de una autorización para adelantar adecuaciones de terreno o nivelación del mismo; como también se requiere de autorización para la tala, poda o remoción de capa vegetal.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, señalando este último en su artículo 8°: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON Nº 00000083 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). El ruido nocivo;*
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”*

Más adelante, el mismo decreto señala:

*“ARTICULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.*

*Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.*

*Según dichos factores también se clasificarán los suelos.”*

*“ARTICULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”*

*“ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”*

*“ARTICULO 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

- a). Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.*
- b). Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON N° 00000083 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

- c). *Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.*  
 d). *Explotación inadecuada.”*

*“ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

*“ARTICULO 184. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal. También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.”*

*“ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.”*

Por su parte el Decreto 1076 del 2015 (Por medio del cual se expidió Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala en su artículo 2.2.1.1.5.5. *Trámite. “Para tramitar aprovechamientos forestales único de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) *Solicitud formal;*  
 b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del diferente al forestal;*  
 c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de meses de expedido que lo como propietario;*  
 d) *Plan aprovechamiento forestal.”*

Que siendo así las cosas, se infiere que la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C. identificada con Nit No.802.012.279, está presuntamente transgrediendo las normas ambientales, en especial el decreto 2811 de 1974, puesto que están realizando actividades de adecuación de terreno sin contar con autorización de ésta Corporación como Autoridad Ambiental, en el predio ubicado en calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, municipio de Malambo.

La importancia de contar con una autorización ambiental, radica en que a través de estos instrumentos ambientales se pueden determinar y conocer de manera detallada, las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

u

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON N° 00000083 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

Aunado a lo anterior, al incumplir con la normatividad ambiental en cuanto a la obtención de los permisos necesarios para ejercer su actividad, está afectando los recursos naturales como es el suelo, el aire y el agua, puesto que no se tiene un control en cuanto a la cantidad tierra que se remueve, no se cuenta con medidas para mitigar el impacto que se genera al suelo al retirar la capa vegetal, al aire en cuanto al material particulado que se genera al momento de remover suelo, tal como se evidenció en la visita. Además de la afectación a los habitantes del sector por el material particulado que se levanta, y los problemas de estabilidad de las casas vecinas por no contar con los controles adecuados al momento de realizar la adecuación del terreno.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-632 del 2011, respecto a la protección del medio ambiente, se pronuncia de la siguiente manera:

*“(…) Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades. Tales actividades, adquirieron especial relevancia desde el siglo anterior, cuando los procesos de industrialización y tecnificación, sumados al crecimiento de la población mundial, se aceleraron de forma desmedida, sin un criterio de sostenibilidad, generando un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. En este contexto, la preocupación ambientalista vino a tomarse en serio, solo cuando existió el pleno convencimiento del grave daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico. Tales daños se han materializado, entre muchos otros, (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre. Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON N° 00000083 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

*ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que “[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados”. En punto a este último aspecto, habrá de reiterarse que la internacionalización de las relaciones ecológicas se ha venido manifestando a través de la expedición de una serie de instrumentos de derecho internacional, cuyo objetivo es el de establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.(...)”*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON N° 000 000 83 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás autorizaciones y/o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C. identificada con Nit No.802.012.279 es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

*“ (...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.”*

*“(…) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2°, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON N° DE 2016

000 000 83

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

*‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)’.*

*‘(...) La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333). (...)’*

Que teniendo en cuenta que existe evidencia que la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C. identificada con Nit No.802.012.279, ha incumplido con lo ordenado en el Decreto 2811 de 1974, al no contar con autorización para la adecuación del terreno del predio ubicado en calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, municipio de Malambo, así como la posible afectación a los recursos naturales de suelo y aire por el material particulado levantado al momento de adelantar las actividades de remoción del suelo, y la afectación de la flora y fauna silvestre por la remoción de capa vegetal, y posible tala de árboles para poder adelantar la mencionada adecuación; se hace necesario iniciar investigación sancionatoria ambiental, por el no acatamiento de las obligaciones y condiciones impuestas por las leyes ambientales.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra a la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C. identificada con Nit No.802.012.279.; por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1974, y por la presunta afectación y/o riesgo de contaminación de los recursos naturales de suelo, aire, agua, flora y fauna, al realizar actividad de adecuación y remoción de terreno en el predio ubicado en la calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, municipio de Malambo, sin contar con los instrumentos ambientales necesarios para ello.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON N° 00000083 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo, así como el concepto técnico No.000186 del 17 de marzo de 2016

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **18 MAR. 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL ( C )**

*EXP: Por Abrir*  
*C.T. No.000186 del 17/03/2016*  
*Elaboró: Amira Mejía. Profesional Universitario*  
*Vo.Bo. Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental ( c )*